



## OGASUN ETA FINANZTA SAILA

Ekonomia, Aurrekontu eta Kontrol  
Ekonomikoko Sailburuordetza  
Kontrol Ekonomikoko Bulegoa

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y  
FINANZAS

Viceconsejería de Economía,  
Presupuestos y Control Económico  
Oficina de Control Económico

**INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME:****I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según su tenor literal, pretende la regulación de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como de las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y espacios abiertos donde aquellos se celebren o realicen, sean sus titulares u organizadores entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen de modo habitual u ocasional.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la regulación legal de la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se encuentra actualmente en la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, del Parlamento Vasco -BOPV nº 230, de 1/12/1995- [que, con el objetivo de eliminar trámites o barreras burocráticas no justificadas y la protección de la seguridad de las personas usuarias de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, fue parcialmente modificada por la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior -BOPV nº 84, de 30/04/2012-.]

Actualmente, desde el departamento de Seguridad, sobre la base del tiempo transcurrido desde la aprobación de dicha Ley [que en su consideración hace necesario replantearse el tratamiento

normativo conforme a los nuevos parámetros sociales y culturales, atendiendo a la actual generalización y diversificación de las actividades relacionadas con el ocio, que obliga a encontrar un equilibrio entre las distintas sensibilidades, derechos y obligaciones de las personas intervinientes en espectáculos y actividades recreativas como organizadoras, como consumidoras o usuarias o incluso como terceras personas afectadas por la celebración de tales actividades, las cuales no están obligadas a soportar más cargas o molestias que las que resulten de una convivencia normalizada], la experiencia derivada de su aplicación [que apunta la conveniencia de retocar otros aspectos para ganar en seguridad jurídica o rellenar ciertas lagunas, como puede acontecer con el régimen de derechos y deberes de los espectadores o usuarios o con aspectos del régimen sancionador], y la voluntad de profundizar en la eliminación de trámites burocráticos innecesarios y la simplificación procedimental de trámites, favoreciendo la iniciativa particular para el acceso a tales actividades económicas y culturales, sin olvidar la necesidad de velar por el interés general de preservar la seguridad y la convivencia, se promueve una nueva regulación integral de la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Procede indicar que un anteproyecto de ley con idéntica denominación que el referenciado supra fue promovido en el ejercicio 2012 desde el Departamento de Interior, informado por esta oficina con fecha 26/04/2008, y posteriormente dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (dictamen nº 119/2012). El proyecto de ley que fue aprobado por Consejo de Gobierno en su Sesión de 17 de julio de 2012, se remitió al Parlamento Vasco, si bien decayó en en su tramitación parlamentaria por finalización de la IX legislatura.

El Anteproyecto que ahora se tramita figura incluido en el listado correspondiente a "PROYECTOS LEGISLATIVOS", cuya iniciativa se asigna al Departamento de Seguridad, del Calendario Legislativo de la X Legislatura (2012-2016) [Anexo I], aprobado por Consejo de Gobierno el 25 de junio de 2012, con la denominación de "Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", cuya elaboración estaba prevista para el segundo semestre de 2014.

En el citado contexto, sobre la base de las consideraciones expuestas y al objeto de dar cumplimiento al compromiso y previsión recogidos en el calendario legislativo de referencia, se ha incoado el oportuno expediente habiéndose puesto a disposición de esta Oficina a través del cauce electrónico de Tramitagune, para la substanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación que a continuación se relaciona ordenada cronológicamente:

**1º.-** Estudio/análisis preparatorio del anteproyecto (incorporado al expediente el 24/09/2013)

**2º.-** Orden de la Consejera de Seguridad por la que se inicia el procedimiento de elaboración del texto correspondiente a la norma de referencia (de 25/09/2013).

**3º.-** Texto del 1<sup>er</sup> borrador -versión castellano- del Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, elaborado (incorporado al expediente el 4/12/2013).

**4º.-** Informe de análisis jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y procesos Electorales, del Departamento de Seguridad (de 4/12/2013).

**5º.-** Orden de la Consejera de Seguridad por la que se acuerda la aprobación previa el texto correspondiente al anteproyecto elaborado (de 4/12/2013).

**6º.-** Informe de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y procesos Electorales, del Departamento de Seguridad, de impacto en función del género de la norma

proyectada (incorporado al expediente en fecha 9/12/2013, suscrito electrónicamente el 10/12/2013).

**7º.-** Resolución de 4/12/2013, del Director de Régimen Jurídico, Servicios y procesos Electorales, del Departamento de Seguridad, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de ley de referencia [incorporadas al expediente sus versiones en euskera y castellano, el 12/12/2013].

**8º.-** Documentos acreditativos de la publicación de la Resolución relacionada en el punto inmediatamente anterior, en el BOPV nº 238, de 16/12/2013 [incorporados al expediente en dicha fecha].

**9º.-** Informe de la DNLAP, datado en 18 de diciembre de 2013 [suscrito electrónicamente el 19/12/2013].

**10º.-** Memoria económica relativa al anteproyecto (de 20/12/2013)

**11º.-** Memoria relativa a la modificación de la Ley de Tasas y precios públicos contenida en el proyecto normativo de referencia [incorporada al expediente con fecha 20/12/2013, suscrita electrónicamente el 13/05/2013].

**12º.-** Escritos de alegaciones formulados por diversas entidades: la ONCE [escrito de 9/01/2014], Ayuntamiento de Bilbao [escrito de 9/01/2014], y la federación hostelera país vasco / Euskal herriko ostalaritza federakundea, y Asociación de Autónomos de Hostelería del País Vasco / Euskadiko Ostalantzako Autonomoen Elkarte [escrito de 14/01/2014], y por Doña María del Mar Aláez Martínez [escrito de 15/01/2014].

**13º.-** Informe de EMAKUNDE [datado en 13/01/2014, producida la última firma electrónica el 14/01/2014].

**14º.-** Dictamen 2/14 del Consejo Económico y Social Vasco, de 29/01/2014.

**15º.-** Certificado de la Secretaria de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi [datado en fecha 28/01/2014, suscrito electrónicamente el 30/01/2014] que expresa sendas alegaciones a los artículos 15 y 18 del texto presentado.

**16º.-** Informe de la DAT [de 12/02/2014].

**17º.-** Certificado -de 8/04/2014- del Secretario del CVEPAR que da cuenta de que dicho órgano ha informado el anteproyecto de referencia en sesión celebrada el 12/02/2014, y acta -sin suscribir- correspondiente según su encabezamiento a dicha sesión, en que aparece tratado dicho asunto.

**18º.-** Informe del Servicio Jurídico del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, de 29/04/2014 [incorporado al expediente el 7/05/2014].

**19º.-** Memoria sucinta del proyecto substanciado en la elaboración del proyecto hasta el momento de su elaboración (12/05/2014).

**20º.-** Texto correspondiente al último borrador de la norma proyectada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Éste es el texto, que por tratarse del que, entre los incorporados al expediente, consta como último elaborado hasta la fecha, es el que se toma en cuenta en el presente informe.

### III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### **A) Del procedimiento y la tramitación:**

**A1).**- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

**A2).**- Ello no obstante, no consta en el expediente que haya tenido conocimiento del mismo la Autoridad Vasca de la Competencia, a quien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia le corresponde dictaminar sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia [*con anterioridad a esta Ley, era el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia el que informaba, de acuerdo con los artículos 13.1. j) y 18 del Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la redacción dada por el Decreto 36/2008, de 4 de marzo, con carácter no vinculante, sobre los proyectos normativos que afectarían a la competencia, y que efectivamente se pronunció (21 de julio de 2010) sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior*<sup>2</sup>], formando parte del objeto del proyecto normativo que se analiza profundizar en la adaptación a la citada normativa europea, según explica su parte expositiva: *profundizar en la eliminación de trámites burocráticos innecesarios y la simplificación procedimental de trámites, favoreciendo la iniciativa particular para el acceso a tales actividades económicas y culturales, sin olvidar la necesidad de velar por el interés general de preservar la seguridad y la convivencia, se promueve una nueva regulación integral de la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas; tampoco consta (ni siquiera que se haya solicitado) incorporado al expediente el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración -DACIMA- [de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 c), del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, en la medida que parte del contenido del proyecto normativo afecta a aspectos de organización y estructuración interna de la Administración General: creación del Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, nuevas funciones y una composición diferente al actualmente existente, y del Registro de Infracciones y Sanciones]. A sí mismo, se considera conveniente que se hubiera formulado la oportuna consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos (en la medida que la norma proyectada crea un registro administrativo autonómico de infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujeto a la legislación de protección de datos).*

<sup>2</sup> Que finalmente cristalizó en la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior -BOPV nº 84, de 30/04/2012-, que entre otras modificó la Ley 4/1995, de 10 de noviembre cuya sustitución procura el proyecto objeto de análisis.

**A3).**- Por otro lado, en relación con algunos aspectos de su participación en la tramitación de la elaboración del proyecto de disposición normativa, cabe recordar que el artículo 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que *“El control económico-normativo se materializará mediante la emisión del correspondiente informe de control preceptivo y se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a que se someta la norma o disposición objeto de control a la aprobación del órgano que resulte competente para ello o, cuando proceda, a la consulta de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi...”*, así como que *“El informe de control económico-normativo se emitirá dentro del plazo que se establezca reglamentariamente. Este plazo reglamentario no será inferior a 15 días. De no emitirse el informe en el plazo señalado, podrán proseguirse las actuaciones.”*.

Por su parte, el artículo 44.2., del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, precisa que el inicio del cómputo del plazo de quince -15- días (hábiles) del que la OCE dispone para la emisión de sus informes de control económico-normativo, se produce con la recepción por la misma del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido *[con la implantación de la tramitación electrónica de los expedientes de correspondientes a Disposiciones de carácter General -a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune-, cabe entender que dicho inicio se produce con la solicitud de informe formulada en dicho aplicativo informático siempre que se acompañe la expresada documentación.]*

En el expediente de referencia ocurre que si bien la solicitud de informe a la OCE se efectuó pasado 14/04/2014, el informe del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, que fue incorporado posteriormente en fecha 7/05/2014, cuya toma en consideración motivó, según se desprende de la memoria del proyecto substanciado en la elaboración del proyecto la introducción de modificaciones en el texto del proyecto, por lo que es el texto correspondiente a esta última versión el que esta Oficina toma en consideración en el presente informe.

**A4).**- En cualquier caso, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi *(según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi)*, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi *(para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico)*.

## **B) Del texto y contenido**

**B1).**- De la documentación remitida, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que en el texto remitido correspondiente al proyecto de decreto de referencia, han sido tomadas en consideración y en parte atendidas las alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

**B2).**- En relación con el texto remitido, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

**a).**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 30.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la parte expositiva del texto del decreto que finalmente se adopte, se deberá expresar con claridad si se aprueba o acuerda conforme al dictamen de dicha Comisión o se aparta de él (*el actual texto examinado no contiene previsión alguna al respecto*).

**b).**- Se recomienda revisar, antes de su aprobación, el texto a fin de depurarlo de errores e incorrecciones [*así, en el segundo párrafo de la exposición de motivos, la expresión "intervientes" debería sustituirse por "intervinientes"; la palabra TITULO de los distintos Títulos en que se divide el texto (cuatro), y de título del artículo 23, habría de contar con la oportuna tilde; en el segundo apartado de la DA Segunda, debería suprimirse la tilde de la palabra "aún", y en los primeros párrafos de los artículos 54, 55 y apartado 1 del artículo 56, suprimir la tilde de la conjunción disyuntiva "ó" que media entre las palabras "una" y "más" ]*].

**c).**- Si, como parece desprenderse de la documentación obrante en el expediente, se pretende mantener la necesidad de que el Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas informe en todo caso sobre los proyectos de disposiciones generales que se dicten en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se recomienda (*en consideración a lo prevenido en el artículo 83.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAPyPAC-*) que se mantenga la calificación de "preceptivo" para el mismo, tal y como actualmente recoge la ley 4/1995, de 10 de noviembre [*art. 43. a*)], y el texto proyectado suprime [*art. 6.2.a*)].

**d).**- Razones de operatividad aconsejan que se sopesen la conveniencia de que en el propio texto legal se acote un plazo para la materialización del desarrollo reglamentario de aquellos aspectos que él propio proyecto prevé, singularmente en lo que atañe al Consejo Vasco de Espectáculos Públicos, (*Disposición Transitoria Cuarta*)

**d).**- Se recomienda que, en atención al logro de una mayor seguridad jurídica, se sopesen la conveniencia de que en el propio texto legal se acote un plazo para la materialización del desarrollo reglamentario de aquellos aspectos que él propio proyecto prevé, singularmente, por razones, además, de operatividad en lo que

atañe al Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (*Disposición Transitoria Cuarta*) y el Registro de infracciones y sanciones (*art. 65.1*).

### **C) De la Incidencia organizativa.**

La incidencia del proyecto en este aspecto supone la configuración de un dispositivo organizativo preciso para su operatividad que comporta, por un lado, la creación de una nueva unidad administrativa –Registro de Infracciones y Sanciones-[RIS] –*que no implica la de nuevas entidades con personalidad propia diferenciada-*, y por otro la modificación y/o reestructuración de un órgano ya existente [Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas - CVEPAR-].

La incidencia organizativa, pues, se circunscribe a la estructura de la Administración General de la Comunidad Autónoma –en concreto a la que actualmente se corresponde con el Departamento de Seguridad-, sin afectar a ninguna de las entidades encuadradas en el sector público vinculado a la misma.

El artículo 65 del texto presentado introduce como novedad, respecto a la regulación vigente, la creación de un registro administrativo autonómico de infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que dependerá de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, si bien se deja para su desarrollo reglamentario la determinación de su organización y funcionamiento.

Por otro lado, el anteproyecto analizado, hace referencia, también, en sus artículos 3, 6 y 42.1 (*además de la Disposición Transitoria Cuarta*) al Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ya existente en virtud de lo prevenido en el capítulo VI –arts. 42 al 45-. de la vigente Ley 4/1995, de 10 de noviembre, con funciones similares, salvo las nuevas de “*proponer criterios y objetivos para la formulación de planes y programas de inspección de los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas*” –art. 6.2.c)-; *informar, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno Vasco, los objetivos y prioridades de las inspecciones en materia de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas que deban efectuar a sus servicios de inspección y a los servicios de inspección municipales en todo el territorio* –art. 42.1- [*la DA 4ª de la vigente Ley 4/1995, de 10 de noviembre, preveía un informe previo del Consejo a un Plan General de Inspecciones y comprobaciones que debería aprobar el Consejo de Gobierno*], la función de *informar el Decreto que eventualmente modifique y desarrolle el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que figura como anexo al anteproyecto de Ley (art. 3 del anteproyecto)*, además de “*otras funciones que se le puedan atribuir reglamentariamente*. Por otro lado, se elimina la actual función de *informar las disposiciones e instrumentos de planeamiento municipales que limiten la apertura de locales o instalaciones, regulen las condiciones de concesión de licencias o incidan en los horarios de apertura y cierre*.”

El proyecto analizado se ocupa en los expresados preceptos de un órgano colegiado que bajo la misma denominación y con substancial semejanza viene a sustituir o suceder a otro ya existente y en funcionamiento en la actual estructura organizativa de la Administración Institucional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en concreto en la correspondiente al Departamento de Seguridad, en cuyo entramado se integra [*a través del Decreto 194/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.: quinto guión del artículo 2.1.C*].

En la regulación de la composición propuesta se recoge como novedad, respecto a la regulación vigente, que estarán representadas *–a través de un máximo de cinco (5) vocales– “las organizaciones representativas de los intereses del sector económico afectado y asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias” [la vigente Ley 4/1995, de 10 de noviembre, contempla que el Consejo, a través de su Presidente, pueda recabar la presencia, en sus sesiones, de representantes -se les puede oír pero no tienen voto- del sector o subsectores interesados, en atención a la índole del asunto de que se trate], si bien será una disposición reglamentaria posterior la que determine la concreta composición, así como su organización y régimen de funcionamiento. Hasta que dicho desarrollo reglamentario se produzca será de aplicación la regulación contenida en el capítulo VI de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre [según señala la DT 4ª del anteproyecto que se presenta].*

La nueva regulación configura un órgano peculiar, en cuanto debe ser incardinado entre los órganos colegiados de la Administración con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, que constituyen una de las plasmaciones del fenómeno de asociación de sujetos privados a la realización de funciones públicas, y para los que la –LRJAPyPAC establece algunas peculiaridades [art. 23.2: *régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso o establecido por acuerdo del pleno; art. 24.3 párrafo que contempla peculiaridades en el régimen de sustitución de los miembros, preceptos que si bien no tienen carácter básico por STC 50/1999, pueden aplicarse supletoriamente, por decisión del propio normador autonómico en su caso (vide informe de legalidad ref:028/00 IL)].*

La creación de los expresados órganos se considera justificada en el expediente y, en términos generales, adecuada en su configuración para la efectiva aplicación de la regulación proyectada, sin que se observe duplicidad de funciones entre ellos ni en relación con otros órganos ya existentes que resultan también concernidos por dicha regulación.

Resulta destacable que si bien en ambos casos, para la efectiva operatividad de la nueva regulación que el proyecto contempla, habrá de mediar el correspondiente decreto de Gobierno, bien para acotar las condiciones y requisitos de las anotaciones que se produzcan así como el régimen de funcionamiento y organización del RIS [art. 65.1], bien para la composición y régimen de funcionamiento del nuevo CVEPAR, el texto proyectado no establece marco temporal alguno para su materialización.

Se considera recomendable [como ya se ha apuntado en el apartado B2) d) anterior] que el proyecto analizado acotase el plazo en el que el Gobierno habrá de materializar la regulación que, en relación con dichos órganos, se le encomienda.

#### **D).- De la incidencia económico-presupuestaria para la Administración de la Comunidad Autónoma**

Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV– (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de*



*sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi)*

**a).-** En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, se produce ostensiblemente en el apartado correspondiente a la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado, en la medida que, por un lado, se modifica la actual tasa de espectáculos para incorporar (a los actualmente recogidos en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>3</sup> -LTyPPCAPV-) un nuevo hecho imponible [cuya cuantía el texto presentado fija en 52,30.-€]: los servicios relativos a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización, y, por otro, se crea una nueva tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza relacionados con la vigilancia, control y protección por la celebración de: eventos deportivos profesionales, eventos culturales, deportivos o recreativos; filmaciones cinematográficas, publicitarias, televisivas o de cualquier otro tipo, cuando afecte a la circulación normal por espacios y vías públicas y la disponibilidad normal de estas vías; pruebas deportivas que afecten a vías interurbanas o que tengan más incidencia en el núcleo urbano [para la que se contempla una tarifa de 31,00.-€/funcionario /hora, en el texto proyectado].

Merece destacarse que en el anterior proyecto de normativa la exención que ahora se prevé para los organizadores cuando se trate de entes locales o entidades sin ánimo de lucro, sin más requisitos, operaba siempre que no se cobrase entrada por asistencia ni se financiase con derechos de retransmisión televisiva.

**b).-** Las referidas modificaciones las procura el texto presentado a través su Disposición Final Segunda, que operará modificando los artículos 104 (*Hecho imponible*) y 107 (*Cuota*) de Texto Refundido de la LTyPPCAPV, y añadiendo un nuevo Capítulo [el VI, *comprensivo de cuatro nuevos artículos: 111 septies (Hecho Imponible); 111 octies (Sujeto Pasivo); 111 nonies (Devengo), y 111 decies (Cuota)*] en su Título V, al que también se le modifica su denominación (*que pasa a ser "Tasas en materia de tráfico, juego, espectáculos, emergencias y seguridad"*).

**c).-** En relación ello, la Dirección de Administración Tributaria ha emitido el preceptivo informe (12/02/2014) que obra incorporado en el expediente en el que en relación con la modificación de la tasa de espectáculos (ya existente) indica que "Este cambio trae causa justificada en la necesidad de adaptación de nuestra normativa reguladora de las tasas a los principios inspiradores de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, para facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, propiciando, como regla general, un régimen de comunicación o de declaración responsable ante la administración, frente al hasta ahora régimen de autorización administrativa, simplificando, en consecuencia, trámites y procedimientos.", así como que "El importe por la prestación de servicios para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre.

espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización queda fijado en un importe igual a las autorizaciones. Entendiéndose que las comunicaciones responsables y previas agilizan las rutinas empresariales y administrativas, pero, sin embargo, los servicios necesarios para la autorización serán sustituidos por otros equivalentes de comprobación y verificación.”; mientras que respecto de la nueva tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza, manifiesta que “Se ha prestado especial atención a la objetivación de la definición del hecho imponible de la tasa, precisando su delimitación a supuestos concretos cuya realización originará la obligación tributaria.”, y que “en la memoria se justifica el empleo del parámetro coste funcionario/hora y del importe de la tarifa en 31,00 euros para el cálculo de la tasa, atendiendo a criterios de simplicidad, presencia de un interés público en la prestación del servicio y capacidad económica, que permiten, respectivamente, una mejor comprensión y gestión de la tasa y la ponderación de la repercusión de la misma a los organizadores y beneficiarios de la prestación del servicio, así como contemplar exenciones a organizadores sin ánimo de lucro.”

Además formula una serie de sugerencias en relación con la nueva tasa (*nueva denominación del Título V del TRLTyPPCAPV; cambio en la denominación de la tasa, y cambio en la redacción del apartado 3 del artículo 111 decies, relativo a la cuota*) que se constata, han sido atendidas en el la redacción recogida en la DF 2ª del texto presentado.

**d).-** Por otro lado, en dicho informe, en su apartado de conclusiones, se efectúan unas consideraciones de carácter numérico acerca del contenido final del artículo 107 del TRLTyPPCAPV, resultante de la modificación de la tasa de espectáculos, que no son atendidas en el punto DOS de la indicada DF 2ª.

Dicho punto DOS, aborda la modificación del artículo 107 del procurando una nueva redacción integral del mismo, sin circunscribir su alcance a un mero añadido de la cuantía de la tarifa correspondiente al nuevo hecho imponible que se incorpora a la tasa. Ello comporta la necesidad de que las cuantías de las tarifas correspondientes a los hechos imponibles actualmente existentes y tarifados reflejen el montante actualmente vigente.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta, como apunta el informe de la DAT, que las cuantías que actualmente recoge el artículo 107 del TRLTyPPCAPV [*fruto de la redacción dada al mismo por el artículo vigesimosegundo de la LEY 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco*], no se corresponden con las actualmente aplicables, por cuanto a las mismas ha de aplicárseles las actualizaciones prevenidas en el artículo 29 de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2012 [*que las elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero tres (1,03) de la cuantía que resultaba exigible en el año 2011*], y en el artículo 29 de la LEY 4/2013, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2014 [*que elevan las vigentes en 2013 hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero tres (1,02) de la cuantía que resultaba exigible en el año 2013*], por lo que tales aspectos habrán de ser tenidos en cuenta al abordar la nueva redacción de dicho artículo, al objeto de reflejar en el mismo las cuantías actualizadas.

e).- Según ello, el artículo 107 del TRLTyPPCAPV en su redacción actual recoge que: *La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):*

1.	Autorización de espectáculos y actividades recreativas.	
1.1	Autorización de espectáculos y actividades recreativas:	49,78
1.2	Lanzamiento de artificios pirotécnicos:	132,71
2.	Autorización de espectáculos taurinos.	
2.1	Espectáculos taurinos generales:	265,41
2.2	Espectáculos taurinos tradicionales:	49,78
2.3	Otros espectáculos taurinos	49,78
2.4	Autorización de reapertura de plazas de toros permanentes	204,00
3.	Horarios e inspecciones.	
3.1	Ampliaciones de horarios.	
3.1.1	Para supuestos y fechas concretas:	66,56
3.1.2	Por períodos superiores a tres meses:	165,90
4.	Autorización de reventa de localidades:	66,36
5.	Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente y compulsa de documentos.	
5.1	Diligenciado de libros. Por cada 100 hojas o fracción:	16,59
5.2	Compulsas de documentos. Las 10 primeras hojas: Resto a razón de 0,325277 euros por hoja compulsada.	3,32
6.	Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos	43,14

Con las actualizaciones producidas en 2012 y 2014, las cuantías de la tasa se situarían en los siguientes importes:

	<b>2012</b> ▲ 3%	<b>2014</b> ▲ 2%
1.	Autorización de espectáculos y actividades recreativas.	
1.1	Autorización de espectáculos y actividades recreativas:	51,27
1.2	Lanzamiento de artificios pirotécnicos:	136,69
2.	Autorización de espectáculos taurinos.	
2.1	Espectáculos taurinos generales:	273,37
2.2	Espectáculos taurinos tradicionales:	51,27
2.3	Otros espectáculos taurinos	51,27
2.4	Autorización de reapertura de plazas de toros permanentes	210,12
3.	Horarios e inspecciones.	
3.1	Ampliaciones de horarios.	
3.1.1	Para supuestos y fechas concretas:	68,56
3.1.2	Por períodos superiores a tres meses:	170,88
4.	Autorización de reventa de localidades:	68,35
5.	Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente y compulsas de documentos.	
5.1	Diligenciado de libros. Por cada 100 hojas o fracción:	17,09
5.2	Compulsas de documentos. Las 10 primeras hojas: Resto a razón de..... euros por hoja compulsada.	3,42
		0,335035
6.	Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos	44,43

Por lo que, la nueva redacción del citado artículo 107 del TRLTyPPCAPV debería, además de recoger el nuevo hecho imponible de la tasa de espectáculos (*Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetas a autorización*), con su correspondiente cuantía (52,30.- €), expresar la cantidades actualizadas correspondientes a los restantes ya existentes.

Ello no obstante, la redacción pretendida por el apartado DOS de la DF 2ª del texto presentado, propone respecto de los hechos imponibles preexistentes (salvo en los casos correspondientes a los relativos a *autorización de reventa de localidades, y elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de*

*espectáculos*) unas cantidades que no toman en cuenta la actualización operada en aplicación del art. 29 de la LEY 4/2013, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2014, y se corresponden con la actualización experimentada en 2012.

En la medida que, según indicación de la instancia promotora, dicha disparidad es resultado de un error, el mismo deberá ser subsanado y el texto concernido corregido con anterioridad a someter el anteproyecto a la consideración del Consejo de Gobierno.

**f).-** En el resto de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, del proyecto analizado resulta inapreciable pudiendo entenderse ausente.

**E).-** En cuanto a su incidencia económico presupuestaria, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

En relación con la documentación que, a estos efectos, debe acompañar el Anteproyecto de ley se recuerda que la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga. Asimismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *“en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general”*. Y por lo que respecta de forma específica a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Finalmente, recordar que el dictamen nº 43/1999 CJA, indica que el fin último de previsión sobre la viabilidad de la norma puede requerir, además del estudio de gasto público que genere, un análisis más amplio que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a la sociedad va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de proporcionalidad. Y este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto (*el artículo 31.2 de la CE obliga a una consideración del gasto público que atienda a esa evaluación coste-beneficio, cuando ordena el reparto equitativo de los recursos públicos*), sino también de una ponderación de la repercusión económica

que para la iniciativa empresarial y para los profesionales implicados puede derivar de las obligaciones y condiciones que a sus actividades ponga la norma pretendida, procurando prever, entre otras cosas, la incidencia que tal repercusión pueda tener en los precios de ciertos bienes y servicios.

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Examinado el expediente se puede adelantar que las consecuencias económicas del Anteproyecto se derivarían, por una parte, (1) de que el anteproyecto se basa en el principio de sustitución, como regla general, de las autorizaciones administrativas por un modelo basado en la *comunicación previa o declaración responsable*, por lo que desaparece la obligación de solicitar algunas autorizaciones que se otorgaban por esta *Administración* y algunas licencias *municipales*, pero ello también debe llevar, en correlación, un mayor protagonismo de las labores de control y comprobación a posteriori de los actos comunicados o declarados, con posibles consecuencias en los recursos personales y materiales; (2) de los ingresos por tasas por las autorizaciones o licencias (*disminución de los mismos en concepto de la actual Tasa de espectáculos*), o nuevos ingresos en virtud de la nueva tasa que se crea por el anteproyecto (DF 2ª), denominada Tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza) o en virtud del nuevo hecho imponible que se incluye en la Tasa de espectáculos; (3) de las sanciones (*modificación del régimen sancionador variando la tipificación de las conductas objeto de sanción, e incrementando el número de infracciones*); con probables efectos, también, en la Administración local y en el sector.

#### **a) Vertiente del gasto**

Cabe indicar que en relación con esta vertiente, la memoria económica obrante en el expediente expresa que *La aprobación de la ley va a suponer en cuanto a la gestión administrativa a realizar por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, por un lado, una cierta descentralización competencial en los ayuntamientos, y, por otro la sustitución de la autorización previa como regla general por la declaración responsable o comunicación previa, si bien, “La nueva regulación no supone por sí misma una disminución cuantitativa de las tareas de intervención de la Dirección competente en materia de espectáculos, puesto que se mantiene el límite del aforo en 700 personas, sino que por el contrario puede producir una concentración cualitativa de las labores de inspección en los locales de mayor riesgo.”*

Sin embargo, pese a que a tales apreciaciones, no se efectúa consideración sobre los recursos materiales y personales ni sobre una eventual reasignación o adaptación de las funciones desempeñadas por el personal de esta Administración, a la nueva regulación, si los cambios han de ser asumidos mediante los recursos actualmente existentes.

Por otro lado, si bien el proyecto examinado comporta determinadas alteraciones en la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco –*las referidas en el apartado C) anterior, derivadas de los nuevos órganos o*

*servicios administrativos que se estima necesario implantar-*, las previsiones recogidas al respecto en el expediente tramitado relativo al proyecto examinado desechan la existencia de nuevas necesidades de personal, inversiones o gastos adicionales a su funcionamiento, en el caso del CVEPAR –*respecto del que, a pesar de la nueva composición y de las nuevas funciones que se le atribuyen pudieran llevar a conjeturar razonablemente en nuevas necesidades en la infraestructura de apoyo para posibilitar su óptimo funcionamiento, la memoria económica obrante en el expediente, señala que “no supone coste económico alguno ni se prevén dietas para sus miembros.”-*. Por lo que al RIS se refiere, la memoria económica no efectúa estimación sobre los costes, materiales (*soportes informáticos, telemáticos...*) y personales (*aun cuando se aborde con los medios personales existentes, debe proporcionarse información sobre las plazas que resultarán afectadas, dedicación que se estima para estas funciones...*) que pueda conllevar su efectiva implantación. Tal omisión debería subsanarse en el expediente tramitado, y en todo caso su previsión resultaría inexcusable, en el desarrollo reglamentario previsto.

La memoria se limita a hacer mención a las partidas presupuestarias importes vinculados a la financiación del gasto tanto de funcionamiento como de inversión, comprendidas en el programa presupuestario 6113 (*Juego y Espectáculos*), con una dotación global de 155.000,00.-€:

07.6113.22.23899.001	Informes Ingenierías locales públicos	Comprometido	30.000.-€
07.6113.22.23899.002			5.000.-€
07.6113.22.23899.003	Asistencia técnica y funcional para las empresas y ciudadanos que realicen trámites telemáticos con la Dirección		15.000.-€
07.6113.22.23899.004	Materiales promocionales de difusión de campañas.		20.000.-€
07.6113.22.63201.001	Desarrollos y actualizaciones informáticas JOIKU		85.000.-€

Pero no efectúa conexión alguna de las expresadas partidas presupuestarias con medidas o actuaciones concretas previstas en el anteproyecto examinado.

#### **b) Vertiente del ingreso**

La potencial incidencia en esta vertiente proviene del previsible cobro de las nuevas tasas previstas en el proyecto [*correspondiente al derivado del nuevo hecho imponible que se incorpora a la tasa de espectáculos -servicios relativos a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización-, así como al proveniente de la nueva tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza*], así como del pago de las posibles sanciones que se impongan en la materia.

Respecto del cobro de las nuevas tasas contempladas, las memorias obrantes en el expediente [*la memoria económica general y la específica relativa a la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos*] indican –*respecto de la tasa de espectáculos-* que “*Si la competencia autonómica respecto a estas autorizaciones se restringe a favor de los municipios, es posible que disminuyan los ingresos...*”. Y que “*no es fácil cuantificar en abstracto los ingresos que puedan preverse en concepto de Tasa por servicios especiales de la Ertzaintza, relacionados con eventos deportivos o espectáculos (...) pues es imposible cuantificar de antemano el número de eventos a proteger, así como el tipo de operativo que deba planificarse (...)*”

En relación con la recaudación por sanciones si bien la memoria económica se limita a indicar que “*no se alteran los importes de las posibles sanciones económicas previstas en la*

*normativa precedente.*”, ha de tenerse en cuenta que, por un lado, el régimen sancionador del anteproyecto modifica el actual, variando la tipificación de las conductas objeto de sanción o incorporando nuevos tipos (*se tipifican más conductas como sancionables, aumentando el número de infracciones tanto leves –IL-, graves –IG- y muy graves –IMG- en relación con las actualmente existentes, destacando, en este sentido, que en la nueva regulación de las infracciones pasan de 10 a 13 las tipificadas como muy graves, de 15 a 30 las que lo son como graves, y de 11 a 14 las catalogadas como leves*), de donde podría razonablemente conjeturarse una modificación al alza en los ingresos públicos [art. 32.g) de la LPOHGPV] provenientes de esta fuente; si bien por otro lado, la cuantía máxima de la sanción pecuniaria correspondiente a cada tipo de infracción experimenta una minoración en el proyecto presentado como consecuencia, según parece, de expresar en cifras exactas las cantidades resultantes de convertir en euros las que la ley actualmente vigente recoge en pesetas, como se puede observar en la tabla siguiente:

	Importes actuales		Importes del proyecto
	En Ptas	Equivalencia en € <sup>1</sup>	
<b>IL</b>	200.000.Ptas	1.202,02.-€	1.200,00.-€
<b>IG</b>	5.000.000.Ptas	30.050,61.-€	30.000,00.-€
<b>IMG</b>	25.000.000.Ptas	150.253,03.-€	150.000,00.-€

(1) En el texto legal vigente las cantidades aparecen expresadas en la unidad de cuenta Peseta. Sus equivalentes en euros se calculan al tipo de conversión legalmente fijado en el momento de la introducción del Euro: 1.-€ = 166,386.tas

No se proporcionan, pues, datos económicos respecto a la recaudación estimada por el nuevo hecho imponible de la Tasa por espectáculos, o por la nueva Tasa por servicios especiales de la Ertzaintza, o la incidencia que puede tener en el sector una tasa más. Tampoco se efectúa una estimación aproximada del descenso de los ingresos en concepto de Tasa de espectáculos por autorizaciones, limitándose la memoria económica a declarar que “es posible que disminuyan”, y a efectuar una estimación global de ingresos en 2014, por tasas en espectáculos, de 15.000 euros.

Tampoco se proporcionan datos, siquiera estimativos, acerca de los ingresos provenientes de las multas que pudiera derivarse de la aplicación del régimen sancionador proyectado, más allá de indicar la memoria económica que “*Los ingresos previstos por pago de multas y sanciones económicas no se desglosan atendiendo a si se producen en el ámbito de las legislación de juegos de azar o de espectáculos.*” [para 2014, la estimación los ingresos por multas y sanciones derivadas tanto de la normativa reguladora del juego como de los espectáculos, aparece presupuestada en la cantidad de 200.000,00.-€].

#### **F).- Informe de la Dirección de Presupuestos;**

En cuanto al entronque de los aspectos económicos concernidos en el Anteproyecto, en los diferentes estados presupuestarios así como sobre su viabilidad futura en el marco de los escenarios presupuestarios venideros, nos remitiremos aquí a las consideraciones realizadas por la Dirección de Presupuestos en su informe de 14 de abril de 2014 (*remitido a esta Oficina el 28/05/2014*), relativo al anteproyecto de Ley que se examina, cuyos aspectos esenciales se transcriben a continuación:

“(…)

*El presupuesto de gastos de la Dirección de Juegos y Espectáculos, (aparte del Capítulo 1), presenta un total de dotaciones iniciales de 235,3 miles de euros en el Capítulo 2 y 85 miles de*

euros en el Capítulo 6. De ellos corresponden a actividades de espectáculos, 80 miles de euros del Capítulo 2 y la totalidad del Capítulo 6.

Gran parte de los gastos previstos en el Capítulo 2 y la totalidad del Capítulo 6 están destinados a partidas presupuestarias que se corresponden con actividades previstas en el proyecto de ley – Intervención Administrativa, Vigilancia, Control e Inspección- como; realización de informes de ingenierías sobre locales públicos, asistencia técnica y funcional para empresas y ciudadanos sobre tramites telemáticos, asistencia técnica y funcional sobre nuevas tecnologías, desarrollo de aplicaciones informáticas, materiales promocionales de difusión de campañas de información, etc.

No es previsible, como lo indica la propia memoria del proyecto de ley, en el apartado de descripción de los efectos de esta ley en los presupuestos de la CAE, que en posteriores presupuestos estas partidas presupuestarias tengan incrementos relevantes. Tampoco se plantean nuevas partidas para atender para nuevas necesidades.

En cuanto a los ingresos los presupuestos de la Dirección de Juegos y Espectáculos prevén unos ingresos por tasas de espectáculos de 15.000 € y de 220.000 € por multas y sanciones, aunque estas últimas están sin desglosar entre juegos de azar y espectáculos.

Aunque en el proyecto de ley se introducen nuevos hechos imponible por los que abonar tasas de espectáculos y se actualizan los importes de las multas económicas referentes a espectáculos, la cuantificación de los ingresos a percibir por tales conceptos es aleatoria, pero en cualquier caso, dado su escaso impacto económico, no cabe estimar un incremento relevante en estos conceptos

El proyecto de ley crea una nueva tasa por la prestación de servicios especiales de la Ertzaintza (...)

Por lo tanto no cabe considerar que las nuevas tasas impliquen un incremento considerable de ingresos. El objetivo de las mismas no es tanto recaudatorio como reforzar la idea de corresponsabilidad de quienes obtienen un beneficio indirecto por el servicio público prestado.

### 3.-CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS.

En cuanto a la repercusión presupuestaria que la entrada en vigor del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas pudiera generar, en el 2015 y ejercicios futuros, analizada la documentación remitida por el Departamento de Seguridad, la Dirección de Presupuestos considera que los costes económicos derivados de su aplicación no serán relevantes y en todo caso deberán ser asumidos anualmente con las dotaciones económicas que tenga asignadas en los presupuestos el Departamento de Seguridad, las cuales se ajustarán anualmente a las directrices económicas que apruebe el Gobierno.

Por lo tanto esta Dirección de Presupuestos emite informe favorable en relación con el Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, presentado por el Departamento de Seguridad.”

## **G).- Impacto económico en otras Administraciones y en el sector objeto de regulación.**

Las memorias económicas que se complementan, en algunos aspectos, con el Estudio/análisis preparatorio del anteproyecto y con la memoria sucinta, obrantes en el expediente proporcionan datos en relación con los aspectos apuntados, y si bien ha de



señalarse que se ha efectuado un esfuerzo por incluir en la memoria los contenidos exigidos, con diferente grado de cumplimiento, se echa de menos, aunque no se oculta su dificultad, una *estimación o cuantificación* aproximada del impacto económico real que conllevará la entrada en vigor de la norma en los expresados campos, que pueda ser tomada en consideración por las sucesivas instancias que, con posterioridad, participarán en la elaboración y aprobación de la Ley.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Tras examinar la documentación obrante en el expediente remitido, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

**1ª.-** Del informe de análisis jurídico obrante en el expediente, se desprende la viabilidad de la iniciativa proyectada en la medida en que no cuestione la misma, si bien formula una serie de observaciones (entre la que cabe destacar la necesidad de *“una amplia vacatio legis, de varios meses, para poder afrontar los cambios necesarios para introducir el nuevo modelo de intervención previa y adaptar las estructuras administrativas a las nuevas necesidades de verificación, inspección y comprobación”*), [II.6º].

**2ª.-** Se estima que el acomodo del expediente a las exigencias de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se ha cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente [A1]), si bien considera necesario incorporar con anterioridad a su sometimiento a la consideración y decisión del Consejo de Gobierno, el informe de la DACIMA, y conveniente la formulación de consulta a la Autoridad Vasca de la Competencia y a la Agencia Vasca de Protección de Datos [A2]).

**3ª.-** En cualquier caso, su viabilidad deberá ser dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A4]).

**4ª.-** Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias sobre determinados aspectos del texto presentado que se recogen en el apartado B2) y C) in fine del presente informe.

**5ª.-** Desde el punto de vista de la incidencia organizativa, que se circunscribe a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*Departamento de Seguridad*) se considera justificada, (*y en términos generales adecuada en su configuración para la efectiva aplicación de la regulación proyectada, sin que se observe duplicidad de funciones entre ellos ni en relación con otros órganos ya existentes que resultan también concernidos por dicha regulación en el expediente*), la modificación y/o reestructuración del Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas *–ya existente–*, así como la creación de una nueva unidad administrativa *–Registro de Infracciones y Sanciones–* [C]), respecto de la que se echa en falta una estimación sobre los costes, materiales (*soportes informáticos, telemáticos...*) y

personales (*aun cuando se aborde con los medios personales existentes, debe proporcionarse información sobre las plazas que resultarán afectadas, dedicación que se estima para estas funciones...*) que pueda conllevar su efectiva implantación [E) a)].

**6ª.-** La afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco del proyecto normativo examinado se produce el apartado correspondiente a *la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado*, en la medida que por un lado, se modifica la actual tasa de espectáculos (*para incorporar a los actualmente recogidos en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, un nuevo hecho imponible: los servicios relativos a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización*), y, por otro, se crea una nueva tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza [D) a) y b)], resultando inapreciable y pudiendo entenderse ausente en el resto de apartados del artículo 1.2 del TRLPOHGPV que relaciona las materias propias de la Hacienda General del País Vasco [D), f)].

**7ª.-** Conforme se apunta en el apartado D), e) del presente informe, las cuantías que el texto presentado recoge en el punto Dos de la DF 2ª, que pretende sustituir a la actual redacción del artículo 107 del *TRLTyPPCAPV*, presentan notoria disparidad con las correspondientes a las tarifas actualmente vigentes. En la que dicha disparidad es resultado de un error, el mismo deberá ser subsanado y el texto concernido corregido con anterioridad a someter el anteproyecto a la consideración del Consejo de Gobierno.

**8ª.-** No se aprecian efectos generadores de obligaciones económicas directas e inmediatas para esta Administración que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles en el corriente ejercicio presupuestario derivados de su entrada en vigor, y respecto de su posible repercusión presupuestaria en ejercicios futuros, desde la Dirección de Presupuestos se considera que los costes económicos no serán relevantes y en todo caso deberán ser asumidos anualmente con las dotaciones económicas que tenga asignado el Departamento de competente en materia de espectáculos y actividades recreativas, las cuales habrán de ajustarse anualmente a las directrices económicas que apruebe el Gobierno y a las disponibilidades presupuestarias que se asignen a dicho departamento [E) a), y F)].

**10ª.-** Se constata la potencial incidencia del proyecto en la vertiente de los ingresos, derivada de las modificación que en el actual régimen de tasas [D) y conclusión 6ª anterior], así como las variaciones que en el régimen sancionador comporta el proyecto examinado, y aun cuando su estimación cuantitativa a priori resulta actualmente dificultosa, desde la Dirección de Presupuestos se considera que no cabe estimar un incremento relevante en tales conceptos.

**11ª.-** Los aspectos relativos al impacto económico en otras Administraciones y en el sector objeto de regulación, aparecen suficientemente tratados en el expediente, si bien se echa de menos una mensuración estimativa aproximada del impacto

económico real que conllevará la entrada en vigor de la norma en los expresados campos [G].